

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso N° 2023-00309.

Revisada la subsanación de la prueba extraprocesal relativa a exhibición de actas que registren reuniones realizadas por **(i)** la Asamblea General **(ii)** el Comité de Vigilancia y, **(iii)** el Comité de Inversiones del Fondo de Capital Privado Tribeca Natural Resources FUND cuya vocera es Alianza Fiduciaria S.A., advierte el despacho que, la solicitud deberá ser rechazada por indebida subsanación, puesto que, la exhibición exorada no resulta conducente, pertinente y útil para probar los hechos determinados por el convocante. Lo anterior conforme las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Como preámbulo de este acápite, vale indicar que la norma adjetiva civil contempla la prerrogativa de recaudar pruebas extraprocesales y/o anticipadas al inicio de una acción judicial, con el fin de consolidar situaciones fácticas que servirán de base en el futuro debate judicial, pruebas que exigen la observancia de parámetros formales y procesales para su práctica. En el catálogo de estas pruebas, encontramos la exhibición de documentos, medio suasorio contemplado en el artículo 186 del C.G.P., que en su tenor reza:

*“ARTÍCULO 186. EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS, LIBROS DE COMERCIO Y COSAS MUEBLES. **El que se proponga demandar o tema que se le demande, podrá pedir de su presunta contraparte o de terceros la exhibición de documentos, libros de comercio** y cosas muebles.”*

2. En armonía con el precepto anterior, el artículo 166 *ibídem*, relativo trámite de la exhibición, exige expresar los hechos que se pretenden demostrar, la clase de documentos a exhibir y la relación que tengan con los hechos; formalidades que, al integrarse, habilita el decreto de prueba, canon que dice:

“TRÁMITE DE LA EXHIBICIÓN. Quien pida la exhibición expresará los hechos que pretende demostrar y deberá afirmar que el documento o la cosa se encuentran en poder de la persona llamada a exhibirlos, su clase y la relación que tenga con aquellos hechos. Si la solicitud reúne los anteriores requisitos el juez ordenará que se realice la exhibición en la respectiva audiencia y señalará la forma en que deba hacerse.” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

3. Por su parte, el artículo 168 *ídem*, otorga al juez de causa la atribución de rechazar las pruebas cuando resulten impertinentes, inconducentes superfluas o inútiles, premisa legal cuyo contenido literal establece:

*“RECHAZO DE PLANO. **El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las***

manifiestamente superfluas o inútiles.” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

4. Contrastadas las anteriores premisas legales con el escrito subsanatorio, advierte el despacho que, la prueba de exhibición de documentos – actas de asamblea y de comités – deberá ser rechazada por inconducente e impertinente para probar los hechos objeto de la prueba.

Nótese que, la sociedad convocante concretó los hechos que pretende probar a: **(i)** el objeto del Fondo Tribeca **(ii)** inversiones autorizadas a realizar por el fondo, **(iii)** sectores de inversión del Fondo **(iv)** inversiones prohibidas al Fondo, **(v)** límites y parámetros de diversificación de inversiones por el Fondo **(vi)** función del comité de inversiones para aprobar la ejecución de funciones **(vii)** composición, función y congregación del Comité de Vigilancia del Fondo **(viii)** composición, función y congregación del Comité de Inversiones del Fondo, **(ix)** venta de acciones que el Fondo ostentaba en AMG Auplata Mining Group S.A. a Strategos Group y, **(x)** la existencia de conflicto de interés por la venta de las anteriores acciones.

Dicho lo anterior, refulge que, las actas de asamblea no son los documentos conducentes y pertinentes significativos de la estructura, funciones y formas de congregación de la asamblea general del fondo, como de sus comités de vigilancia y de inversiones, luego, como bien lo afirmó el convocante, su organización, objetivos y funciones están debidamente determinadas en el reglamento de constitución del Fondo Tribeca.

Frente al conflicto de interés que presuntamente se erige como consecuencia de la venta de acciones que el Fondo ostentaba en AMG Auplata Mining Group S.A. a favor de Strategos Group en las que directamente se ve favorecido un inversionista del Fondo, la prueba pertinente e idónea sería el contrato de venta y los certificados de existencia y representación legal de las contratantes o sus actas de constitución. Apréciase que, el mismo convocante describe de forma categórica las condiciones de los negociantes y el contrato celebrado, todo sin necesidad de acceder a las actas exoradas.

5. Vale prevenir que, la exigencia de concretar debidamente los hechos objeto de prueba no envuelven una actitud caprichosa e infundada; en contraste, se tornan trascendentales no solo para validar los presupuestos de conducencia, pertinente y utilidad, sino para identificar la forma de su práctica y los efectos de las sanciones procesales por renuencia a la práctica y/o exhibición. Nótese que, en el sub judice, en caso de renuencia, no es dable dar por ciertos los hechos que se propone probar la convocante, por cuanto, las actas de asamblea y de los comités de vigilancia y de inversiones no resultan ser las pruebas idóneas para su esclarecimiento.

En compendio, se rechazará la prueba por inconducente e impertinente para acreditar los hechos concretos que se pretenden probar.

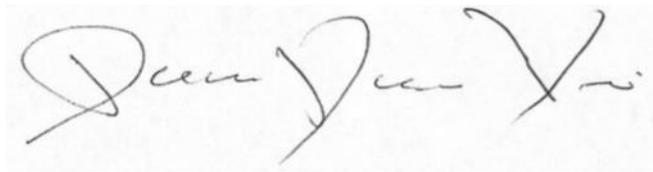
En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

Primero: Rechazar la prueba de exhibición de documentos (actas de asamblea y comités) por inconducentes e

impertinentes para acreditar los hechos concretos que se pretenden probar.

Segundo: Archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

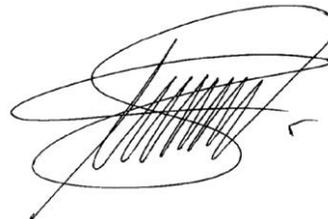


NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTIZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 026 Hoy 17-04-2024



LUIS EDUARDO MORENO MOYANO
Secretario